

Al contestar, favor citar este número:
Radicado: 2023019520
Fecha Radicación: 12/12/2023

Bogotá, - D.C.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Mesa Directiva
Cámara de Representantes
Secretaria.general@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 167 de 2022 Senado – 330 de 2022 Cámara “*Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Doctor Lacouture,

De acuerdo, a lo indicado por la oficina de asuntos legislativos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera atenta presentamos algunas apreciaciones desde el ámbito de competencia de FINAGRO en relación con el Proyecto de Ley No. 167 de 2022 Senado – 330 de 2022 Cámara “*Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, que en su contenido contempla temas de financiamiento así:

Frente al Artículo 5: El cual adiciona un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, relacionado con la **Línea de Cadena Productiva**, la cual resulta innecesaria en la medida en que esta facultad ya se encuentra contemplada en el mundo jurídico¹, permitiendo el financiamiento de los esquemas de integración en virtud de los cuales los pequeños y medianos productores integrados se benefician de proyectos y servicios, no solo de financiación (cómo busca el proyecto de ley).

También es importante destacar que el artículo deja por fuera un espectro importante de las líneas de crédito para personas naturales, ya que, algunos

¹ Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Resolución No. 4, artículo 6, inciso I.



Al contestar, favor citar este número:
Radicado: 2023019520
Fecha Radicación: 12/12/2023

esquemas de integración bajo ciertas características lo permiten, por lo que limitar esta posibilidad únicamente a personas jurídicas deja por fuera a este tipo de potenciales beneficiarios que pueden llegar a cumplir roles de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios a mediana y gran escala.

De otra parte, la norma propuesta no es acorde al mandato constitucional, ya que la colocación de cartera por parte de medianas y grandes empresas del sector agropecuario al que hace alusión el artículo es una actividad propia de la intermediación financiera, que de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Nacional, es una actividad de interés público que solo puede ser ejercida con previa autorización del Estado.

Por los motivos expuestos se sugiere la eliminación de este artículo del proyecto de ley.

Frente al artículo 6: que adiciona un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990 relacionado con **la Estructuración de Créditos**, se sugiere la eliminación de este artículo del proyecto de ley, en el entendido que la facultad para la estructuración de créditos está contemplada en la regulación financiera a través del artículo 219 de la Ley 2294 de 2023 “*Plan Nacional de Desarrollo – Colombia Potencia Mundial de la Vida*” en el cual se adicionó como operación autorizada a Finagro “prestar asesoría en la estructuración de programas de financiamiento de proyectos productivos agropecuarios susceptibles de financiación *con crédito de fomento en las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”, incorporado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 230).

Los requisitos adicionales para el acceso al crédito de fomento que trae el proyecto de ley en su párrafo constituyen una barrera de acceso al crédito para los pequeños productores de ingresos bajos y los pequeños productores, ya que impone nuevos requisitos a tener en cuenta para el otorgamiento de créditos a este tipo de productores. Hoy en día no existen parámetros para reglamentar los criterios de asignación y acceso a crédito, motivo por el cual no es comprensible por qué se establecen en el proyecto ley unos parámetros especiales para esta población.

Frente al artículo 7: que adiciona un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990 relacionado con **Costos y Gastos Administrativos**, se considera que esta propuesta incrementa de manera considerable los costos financieros para la estructuración de los créditos agropecuarios, los cuales finalmente serán cargados



Al contestar, favor citar este número:
Radicado: 2023019520
Fecha Radicación: 12/12/2023

al beneficiario final, esto es, a los productores agropecuarios, desconociendo el propósito superior del crédito de fomento y encareciendo su otorgamiento; generando el efecto contrario y creando barreras de entrada al esquema financiero e impidiendo la proliferación de créditos de fomento con lo cual se desdibuja la macro política y los esfuerzos realizados en materia de profundización e inclusión financiera de las personas que conforman el sector agropecuario.

Para FINAGRO es de la mayor relevancia resaltar que los trámites de acceso al crédito de fomento no se deben incrementar a través de una ley cuyo propósito es mejorar las condiciones de acceso al crédito.

Frente al Artículo 10: Fiducia en Garantía: La propuesta es inviable dada la naturaleza jurídica de Finagro como banco de desarrollo del sector agropecuario y rural.

Adicionalmente, se encuentra prohibido expresamente que Finagro celebre contratos que impliquen obrar como ente fiduciario². Del mismo modo, se recuerda que FINAGRO está facultado para la celebración de contratos de fiducia entre Finagro y las entidades financieras autorizadas para ello, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, razón por la cual, el objetivo dispuesto en el proyecto se puede alcanzar con la normatividad vigente y sin sobrepasar facultades propias de otras instituciones financieras.

Adicionalmente, se considera que el sector financiero público cuenta con una entidad especializada en la materia que es FIDUAGRARIA, la cual dispone de la capacidad técnica, operativa, así como recursos humanos y presupuesto para administrar los contratos de fiducia sobre inmuebles rurales planteados en el proyecto de Ley, situación que no se presenta para Finagro al estar estructurada como Banco de Segundo Piso.

En este punto, es del caso traer a colación el principio de legalidad, el cual precisa que las entidades del sector público solo pueden hacer lo que les permite la ley,

² Estatuto Orgánico del sistema Financiero. "Artículo 230, numeral 4. 4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas en cumplimiento de su objeto, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario" (resaltado propio).



Al contestar, favor citar este número:
Radicado: 2023019520
Fecha Radicación: 12/12/2023

razón por la cual FINAGRO requiere de una autorización legal para administrar negocios fiduciarios, la cual no se satisface con lo dispuesto en el proyecto de ley y mucho menos teniendo en cuenta la prohibición atrás mencionada.

Lo anterior, va de la mano con la naturaleza misma de la entidad como “(...) *sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito* (...)”, en virtud de lo recogido en el numeral 1 del artículo 227 del EOSF. Los establecimientos de crédito, como bien lo señalan los artículos 1 y 2 del EOSF, son instituciones financieras diferentes a las sociedades fiduciarias, las cuales a su vez corresponden a sociedades de servicios financieros (art. 1 y 3 EOSF).

Frente al Artículo 11: Incentivo a la Capitalización Rural: La propuesta del proyecto de ley de establecer un porcentaje de colocación de los recursos del incentivo en una clase de productores ya es una facultad que actualmente está en cabeza de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA y del Ministerio de Agricultura, por lo tanto, consideramos innecesario el artículo.

Frente al Artículo 13: Relacionado con la Línea de Crédito para Mujer Rural, Se considera que no es necesario que por disposición legal se cree una Línea de Crédito para la Mujer Rural, toda vez que es una función atribuida a la CNCA, organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, que dada su relevancia le ha dado la categoría de beneficiaria especial para el acceso al crédito y ha definido una Línea Especial de Crédito para Mujer con condiciones especiales de tasa subsidiada, así mismo le da un tratamiento diferencial en los subsidios a la tasa de interés de las demás líneas especiales de crédito y el incentivo seguro agropecuario en cada vigencia.

En ese sentido, se cuenta con los instrumentos necesarios con énfasis en la Mujer Rural, por lo que no se hace necesaria su inclusión en este proyecto de ley.

Cordial saludo,



ÁNGELA MARIA PENAGOS CONCHA
PRESIDENTE



Al contestar, favor citar este número:
Radicado: 2023019520
Fecha Radicación: 12/12/2023

gs

